

INFORME SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Agosto 24 de 2022.

Pasa a despacho el presente proceso, informandole a la señora juez que en este asunto se encuentra surtida la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, según constancias arrojadas por la apoderada de la parte demandante. Igualmente se acreditó la citación del acreedor hipotecario, Bancolombia. Los convocados guardaron silencio. Le preciso señora juez, que en el día de ayer, la apoderada de la entidad demandante allegó solicitud para que se le autorice notificar el mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico. Sirvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	149C085
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2022.00055-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Olga Eugenia Osorio García y Carlos Hernando Roldan Cadavid
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución, el secuestro y posterior remate del bien hipotecado.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Para comenzar, debe anotar esta agencia judicial que se ocupará de decidir en esta oportunidad lo concerniente a la viabilidad de emitir orden de seguir adelante la ejecución muy a pesar de la solicitud arrojada al correo del despacho por la apoderada de la entidad demandante en el día de ayer, donde pide se le autorice notificar el mandamiento de pago a los demandados a través de correo electrónico.

Lo anterior, porque en el expediente ya existe constancia de tal actuación, esto es, de la notificación surtida a los demandados en las direcciones físicas indicadas en la demanda, arrimadas por la misma apoderada de la entidad demandante el pasado 11 de agosto del presente año, donde se lee claramente que fue entregada en el lugar donde viven los ejecutados, razón por la cual encuentra el despacho ilógico que se pida autorización para realizar nuevamente el procedimiento de notificación.

Entonces, como se anotó al inicio se decide sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Por auto del día 01 de julio del presente año, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los señores **OLGA EUGENIA OSORIO GARCIA Y CARLOS HERNANDO ROLDAN CADAVID** por las sumas contenidas en los pagarés Nros.. **4866470214170946, 013426110000402 y 013426100015521**. En el mismo auto se decretó el embargo del bien hipotecado con matrícula Nro. 005-32585 y se dispuso citar a Bancolombia como acreedor hipotecario de conformidad y para los fines indicados en el art.468, numeral 4 del C. General del Proceso.

La parte demandante arrimó constancias de la notificación del mencionado auto a los demandados, que fue surtida el día 02 de agosto del presente año en la dirección física indicada en la demanda. Igualmente acreditó la notificación de la citación al acreedor hipotecario realizada el 28 de junio del año en curso.

El termino para pagar y excepcionar se encuentra vencido y los demandados guardaron silencio. La entidad bancaria citada como acreedora hipotecaria tampoco se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores allegados al plenario por el apoderado de la entidad demandante, que son la base del recaudo, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Igualmente, se observa que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública Nro.271 del 01 de diciembre de 2020 de la Notaría

Unica de Salgar Ant., se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado-. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del acto escriturario se estableció que con dicha hipoteca la hipotecante y/o el señor Carlos Hernando Roldan garantizaban el cumplimiento de todas las obligaciones que conjunta o separadamente hubieren contraído o contrajeran a favor del acreedor. De dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo manda el art. 422 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración de que los demandados se encuentran notificados debidamente del auto de mandamiento de pago y no formularon oposición, y que además, se encuentra debidamente surtida la citación del acreedor hipotecario, quien guardó silencio, resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 440 y 468 numeral 3 del C.G.P., norma esta última que establece que, *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, y el remate del bien inmueble hipotecado con matrícula Nro. 005-32585, previo el secuestro y avalúo, y el requerimiento a las partes para que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

Se designará en este mismo auto la auxiliar que actuará como secuestre y se dispondrá comisionar para la práctica de dicha diligencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar Ant.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores OLGA**

EUGENIA OSORIO GARCIA Y CARLOS HERNANDO ROLDAN CADAVID en los términos establecidos en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago fechado 01 de julio del presente año.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo del bien embargado, identificado con el folio de matrícula Nro. 005-32585.

TERCERO: NOMBRAR como secuestre a la auxiliar MIRYAM AGUILAR MORALES, quien aparece en la lista de auxiliares para este despacho, y se ubica en la Cra. 40 Nro. 47-30 Int. 1205 de Medellín. Tels. 5877579 y 3004632174; e-mail: asesoriajuridica3637@gmail.com . Comuníquese mediante oficio la designación.

CUARTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar (Ant) para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado con matrícula Nro. 005-32585, conocido como Naranjales de Tesorito, ubicado en zona rural de ese municipio, vereda Costa Azul. El comisionado queda facultad para fijar honorarios provisionales a la auxiliar por la asistencia a la diligencia.

El despacho comisorio pertinente se librará una vez la auxiliar designada manifieste la aceptación.

QUINTO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

SEXTO: : Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.156.682 siguiendo los parámetros establecidos en el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ